

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00192	Ejecutivo Singular	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.	FAIBER FABIAN SANCHEZ OBANDO	Otras terminaciones por Auto	31/01/2022		
41001 40 03003 2018 00534	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA X PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	31/01/2022		
41001 40 03003 2018 00774	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	31/01/2022		
41001 40 03003 2019 00104	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UBALDINO MURIEL	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	31/01/2022		
41001 40 03003 2019 00224	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	GERARDO QUINTERO CASTRILLON,	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	31/01/2022		
41001 40 03003 2019 00302	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR - CS	31/01/2022		
41001 40 03003 2021 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA - CS.	31/01/2022		
41001 40 03003 2021 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00003	Verbal	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00008	Verbal	NELLA CARMENZA LONDOÑO GONZALEZ	BANCO FINANDINA SA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00009	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00013	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN PABLO GUTIERREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00013	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN PABLO GUTIERREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA DECRETA MEDIDA CAUTELAR SIN ST	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00018	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	INGRI TATIANA ROJAS VARGAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA X COMPETENCIA	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00019	Interrogatorio de parte	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	EL MISMO	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS - PRACTICA DE PERITAJE	31/01/2022		
41001 40 03003 2022 00021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO BERON LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO	31/01/2022		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO BERON LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SS	31/01/2022		
41001 2022	40 03003 00025	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO	31/01/2022		
41001 2022	40 03003 00025	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SS.	31/01/2022		
41001 2022	40 03003 00028	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO	31/01/2022		
41001 2022	40 03003 00028	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SS.	31/01/2022		
41001 2022	40 03003 00034	Verbal	CARMEN CAICEDO DEVIA	SUCESORES Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/01/2022		
41001 2013	40 23003 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA - CS	31/01/2022		
41001 2016	40 23003 00564	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SULLY LORENA LIZARAZO SARRIAS	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00192.00
Demandante RESFIN S.A.S.
Demandado FAIVER FABIAN SANCHEZ OBANDO
SOL. APREHENSIÓN Y ENTREGA

Al Despacho se encuentra memorial allegado y firmado por el comandante de patrulla de vigilancia CAI Galindo **LUIS ARMANDO SANCHEZ**, en donde manifestó dejar a disposición la motocicleta línea Pulsar, marca Bajaj, modelo 2017, color rojo escarlata, chasis 9FLA66DZ3HAK11003, servicio particular, de placa **JKS-46E**, y de propiedad del señor **FAIVER FABIAN SANCHEZ OBANDO CC. 1.075.275.467**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo motocicleta línea Pulsar, marca Bajaj, modelo 2017, color rojo escarlata, chasis 9FLA66DZ3HAK11003, servicio particular, de placa **JKS-46E**, a la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta línea Pulsar, marca Bajaj, modelo 2017, color rojo escarlata, chasis 9FLA66DZ3HAK11003, servicio particular, de placa **JKS-46E**. Ofíciase.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero patio Las Ceibas S.A.S. de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN NIT. 900.775.551-7**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e635743b7be5433b2d3cb4db38fcbb04267624b40b88c6e84d4c12058eebab50

Documento generado en 31/01/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00003.00
Demandante MARTIZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA
Demandado JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS Y OTRO
VERBAL - PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada a través de Apoderada por la señora **MARTIZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA** frente a los señores **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS y ANA VIOLETH PERDOMOAQUITE** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece del siguiente requisito:

- No aportó el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión objeto de pertenencia, identificado código catastral 41 001 01 07 00 00 0120 0032 0 00 00 0000 y matrícula inmobiliaria No. 200-80653 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Artículo 26-3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 Ibídem), legajo sustancial a la hora de establecer la cuantía del proceso y determinar si esta Agencia Judicial es competente para conocer de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

Único.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee300ff779f070c155dbca5ee6ea2c420de59f67b71833a7b304ae5a29c6876

Documento generado en 31/01/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00034.00
Demandante CARMEN CAICEDO DEVIA
Demandado EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ E

INDETERMINADOS

EXPEDIENTE VIRTUAL - VERBAL

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Posesoria propuesta a través de Apoderado por la señora **CARMEN CAICEDO DEVIA** frente a la compañía **EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ E INDETERMINADOS** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, según recibo de impuesto predial allegado junto con el escrito de demanda, determina que el bien tiene un avalúo catastral de **veintiséis millones setecientos treinta y dos mil pesos m/cte. (\$26.732.000)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc65f296a76ae203a15ceb992aebd2b923f97c2affadf9e2b7ff2adc6105ff9

Documento generado en 31/01/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00008.00
Demandante NELLA CARMENZA LONDOÑO GONZALEZ
Demandado DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL - VERBAL

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de Apoderado por la señora **NELLA CARMENZA LONDOÑO GONZALEZ** frente a la compañía **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio el demandante estima los perjuicios en la suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9d78415f0fdb58c2cd17d53a3c1efe556688e25cff6154fccb31729ed2cf6

Documento generado en 31/01/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00475.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio “**DISTRIALIADOS COLOMBIA**” identificado con matrícula **No. 326127** ubicado en la Calle 6 Sur No. 5 – 34 / Zona Industrial del Municipio de Neiva de propiedad de la sociedad **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**

Oficiése a la Oficina de Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva-Huila.
E-mail: notificacionesjudiciales@cchuila.org, centroconciliacion@cchuila.org

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2813abd940877188a91789d743fa77d122b33af46cfeee5a78867e5ecde3c163

Documento generado en 31/01/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00302.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ con C.C. 4.282.191** en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCO CREDIFINANCIERA**.

Ofíciase a los bancos correspondientes de la ciudad de Ibagué-Huila.

E-mail: servicioalcliente@credifinanciera.com.co

Limítese la medida a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) M/cte.** de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef31cec3d08ae494745911fef6578b7e98e0fc05fe1b3cc3a8025227fb49f08

Documento generado en 31/01/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00025.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **50577947**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** con C.C. 80.228.016, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré No. 50577947

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.164.612,76) M/cte** por concepto del CAPITAL ADEUDADO en la obligación No. 293720037 en el pagaré No. 50577947.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma del CAPITAL ADEUDADO a la tasa máxima legal autorizada desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.409.644,00) M/cte** por concepto del CAPITAL ADEUDADO en la obligación No. 5549330000025906 en el pagaré No. 50577947

2.1. Por los intereses moratorios de la suma del CAPITAL ADEUDADO a la tasa máxima legal autorizada desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

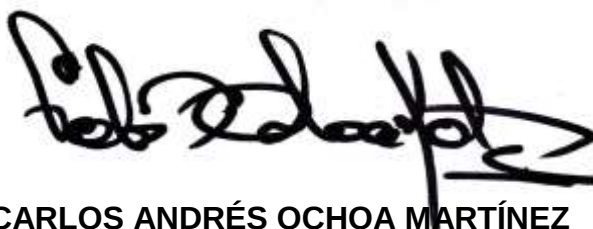
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2a92b5f1dc5b368b801307a3ae3f66831b44db639e452960032be31abbd5e6

Documento generado en 31/01/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00028.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: INSUMOS HUILA S.A.S.
Demandado: JUAN PABLO MOTTA TOVAR
LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. **000111**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **INSUMOS HUILA S.A.S.** NIT. 891.102.742-8 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **JUAN PABLO MOTTA TOVAR** con C.C. 1.075.240.288 y **LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO** con C.C. 36.173.450, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré No. 000111

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$83.938.924,00) M/cte** por concepto del CAPITAL ADEUDADO en el pagaré No. 000111.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma del CAPITAL ADEUDADO a la tasa máxima legal autorizada desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** con C.C. 7.713.953 y T.P. 130.800 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los

términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1a97a33106b6ef997f8eb683116df8901be711bbe3ee4c0aa2cf1991498913

Documento generado en 31/01/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00018.00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: INGRI TATIANA ROJAS VARGAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con NIT. 900.200.960-9 representado por su Gerente o quien haga a sus veces, en contra de **INGRIT TATIANA ROJAS VARGAS** con C.C. 1.075.219.443, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.178.353,00) M/cte.**

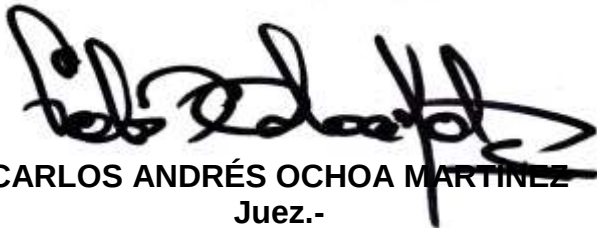
Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.
- 2. DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc20663f31f015fd113f4e912deccbc62a1dada9a9cd18c6f400f2ceac002996

Documento generado en 31/01/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00774.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 13/12/2021 suscrito por el apoderado de la parte demandada, con asunto de solicitud de impulso procesal teniendo en cuenta la petición radicada el 25 de octubre de 2021 respecto a "terminación del proceso por pago total de la obligación". Verificado el expediente en digital, se puede identificar que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021 se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso, sin que a la fecha allegara alguna comunicación de la misma, por lo tanto, se deberá requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre el auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 sobre la solicitud de "terminación del proceso por pago total de la obligación" allegada por la parte demandada.

Se podrá verificar el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaAjXqNmrL9Ljdx5ExKX0eYBYCuJk1Hd6QabSwo2hViTw?e=zhfqX0

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5caaf6fe29a67557407bb356bd6cfddf6040b09ae1faed91412fed19b1882fd

Documento generado en 31/01/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2016.00564.00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: SULLY LORENA LIZARAZO SARRIAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 14/01/2022 con referencia a Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con NIT. 899.999.284-4, en frente de **SULLY LORENA LIZARAZO SARRIAS** con C.C. 38.210.960, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciase a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, haciéndose la salvedad que la obligación continua vigente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b85c2286a60c3b1a81a5004f248d19033c5ed09234545395e1817634bce07c

Documento generado en 31/01/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2018.00534.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentran memoriales de fecha 09/11/2021, 27/09/2021 y 29/11/2021 con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud cancelación títulos existentes, terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

Por ser procedente las solicitudes, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovida por el **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098, en frente de **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL** con C.C. 12.203.471, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Ofíciase a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposen a la fecha órdenes del Juzgado para que sean entregados a la demandante **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas, mientras que el saldo o los que se llegaren a causar en un futuro le sean entregados al demandado **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJARL** con C.C. 12.203.471.

QUINTO: ORDENAR desglose de los documentos a la parte demandada, previa consignación del arancel al Banco Agrario. Pasando las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b2d2fb6ffa7cd0cba393a758c464d5670a04b80211247fdbcb873709f4c04f5

Documento generado en 31/01/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00104.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Demandado: UBALDINO MURIEL
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que según Constancia Secretarial del diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **UBALDINO MURIEL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. 1.075.300.495 y T.P. 310.381 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paolahernandezs1511@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207d4fb7c7c88a69de34bf9cf2f10e5eb3c7316ca7a76caa4f46b235a9ee6ad4

Documento generado en 31/01/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00224.00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
Demandado: GERARDO QUINTERO
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que según Constancia Secretarial del diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **GERARDO QUINTERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **ANA MARIA CAMILA MORENO IRIARTE** identificada con C.C. 1.075.279.566 y T.P. 302.329 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico mariacamilamii_28@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeee77181d55296fe323e5afea0d1a9797a65a17aff0015ae38ac32d2f44794

Documento generado en 31/01/2022 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00009.00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: YUDY YOMARLY CORTES CADENA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con NIT. 890.203.088-9 en frente de **YUDY YOMARLY CORTES CADENA** con C.C. 1.116.207.467 para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Existe falta de precisión y claridad, en el libelo de los hechos de la demanda, por cuanto se puede apreciar que en el numeral **SEGUNDO** se relaciona un número de Pagaré que no corresponde al anexo en la obligación de la demanda.

- Existe falta de precisión y claridad, por cuanto en el libelo de la demanda se puede apreciar que el plazo por el que debe ser pagadera la obligación es de 60 meses, y comparado con el Informe General de Plan de Pagos anexo a la demanda, se relaciona que el plazo es de 71 meses.

- Existe falta de precisión y claridad, en el Informe General de Plan de Pagos anexo a la demanda, ya que se evidencia un No. de Pagaré 32080052700 y el Pagaré anexo a la demanda va con el No. 320800527000. En mérito de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

- 1. INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbfcbbbed4ebaa8bba5d03f84fc8dbc170a6302d39ce353ae8b7f4e76bd997f6

Documento generado en 31/01/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00719.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: NELSON DAVID AREVALO ROJAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré No. 556499483, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** NIT. 860.002.964-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **NELSON DAVID AREVALO ROJAS** con C.C. 1.073.675.577 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 556499483

1.1. La suma de **VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.169.57,00) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE ABRIL DE 2021**.

1.2. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de ABRIL DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

1.3. La suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.190.650.00) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 de MARZO DE 2021** hasta el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

1.4. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE ABRIL DE 2021**.

2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$184.574,59) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE MAYO DE 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de MAYO DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

2.2. La suma de **UN MILLON SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.006.075,41) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE ABRIL DE 2021** hasta el día **15 DE MAYO DE 2021**.

2.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE MAYO DE 2021**.

3. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$451.384,29) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE JUNIO DE 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de JUNIO EL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

3.2. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$739.265,71) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE MAYO DE 2021** hasta el día **15 DE JUNIO DE 2021**.

3.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE JUNIO DE 2021**.

4. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$455.717,58) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE JULIO DE 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de JULIO EL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

4.2. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$734.932,42) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE JUNIO DE 2021** hasta el día **15 DE JULIO DE 2021**.

4.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE JULIO DE 2021**.

5. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$560.092,47) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE AGOSTO DE 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de AGOSTO DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

5.2. La suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CNTAVOS (\$730.557,53) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE JULIO DE 2021** hasta el día **15 DE AGOSTO DE 2021**.

5.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE AGOSTO DE 2021**.

6. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$464.509,36) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de SEPTIEMBRE DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

6.2. La suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$726.140,64) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE AGOSTO DE 2021** hasta el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

6.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

7. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$468.968.64) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de OCTUBRE DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

7.2. La suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$721.681.36) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** hasta el día **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

7.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

8. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$473.470.04) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de NOVIEMBRE DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

8.2. La suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$717.179.26) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE OCTUBRE DE 2021** hasta el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

8.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

9. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$478.016.06) M/cte** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del **15 DE DICIEMBRE DE 2021**.

9.1. Por los intereses moratorios del saldo de la cuota anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de DICIEMBRE DEL 2021** y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

9.2. La suma de **SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$712.633.94) M/cte** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida y dejada de pagar desde el **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** hasta el día **15 DE DICIEMBRE DE 2021**.

9.3. Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800,00)**, correspondiente al capital del seguro que venció el **15 DE DICIEMBRE DE 2021**.

10. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$74.016.486) M/cte** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación.

10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda, **(esto es 16/12/2021)** hasta cuando se pague el total de la obligación.

11. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico

cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

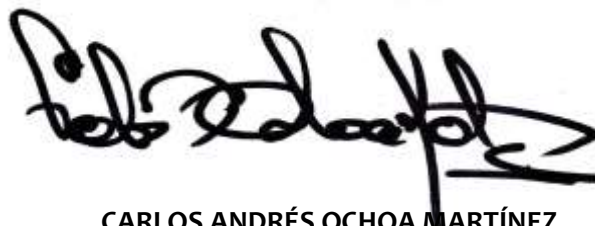
12. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

13. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

14. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ con C.C. 79.722.259 y T.P. 192.369** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

15. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e4b09f9d1d2a032df3ff439bcb6d7eb65b87c721b73745cc52ef153c486603

Documento generado en 27/01/2022 03:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00723.00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAVIER GUTIERREZ HORTA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré No. 12119239, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** NIT. 860.002.964-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **JAVIER GUTIERREZ HORTA** con C.C. 12.119.239 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 12119239

1.1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$78.082.038)** M/cte por concepto al capital del saldo de la obligación que venció el **02 DE DICIEMBRE DE 2021**.

1.2. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.786.800.00)** M/cte por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare objeto de cobro.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **(\$78.082.038)** a partir del **03 de diciembre de 2021** los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho

así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Sv.



Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503134f3f984744e6af55f0aea6f52a519af4e74e424421d889639db533914fe**

Documento generado en 27/01/2022 11:25:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00726.00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. **90000032782 – 4550091737 - de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2012 y 08 DE MAYO DE 2018**, constituyen a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo HIPOTECARIO de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS** con C.C. 12.210.588, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré No. 90000032782

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.492.888,84) M/cte** por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir las cuotas en mora, todas las que debían ser pagaderas en pesos.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma del SALDO CAPITAL INSOLUTO desde la fecha de presentación de la demanda (**esto es el 16 de diciembre de 2021**) y hasta cuando se verifique el valor total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2. Por concepto de cuota de fecha **17 DE OCTUBRE DE 2021** por valor a capital **\$153.203,53 M/cte**.

2.1. Por el interés de plazo a la tasa del **11.95% E.A.**, por valor de **\$390.696,04 M/Cte**; causados del **18/09/2021 al 17/10/2021**.

2.2. Por los intereses moratorios pactados a la anterior Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente que se hizo exigible, esto es, desde el **18 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por concepto de cuota de fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** por valor a capital **\$154.616,92 M/cte**.

3.1. Por el interés de plazo a la tasa del **11.95% E.A.**, por valor de **\$389.282,65 M/Cte**; causados del **18/10/2021 al 17/11/2021**.

3.2. Por los intereses moratorios pactados a la anterior Cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente que se hizo exigible, esto

es, desde el **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Obligación en Pagaré No. 4550091737

4. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.092.578) M/cte** por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.1. Por los intereses moratorios del anterior SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación en Pagaré de FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012

5. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$6.787.111) M/cte** por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

5.1. Por los intereses moratorios del anterior SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación en Pagaré de FECHA 08 DE MAYO DE 2018

6. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.276.864) M/cte** por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

6.1. Por los intereses moratorios del anterior SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **13 DE AGOSTO DE 2021**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 200-265841**, ubicado en la CARRERA 31 No. 51 - 60 Apto 106 Torre 4 – Conjunto Residencial las BRISAS DE CAÑA BRAVA de la ciudad de Neiva.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.

8. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

10. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

11. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los

términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

12. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ceeffcab3839fe52a8cf082fe2b7337e1c1a9569d0666c54bccd946f1cb2ba

Documento generado en 31/01/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00013.00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JUAN PABLO GUTIERREZ ANDRADE
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 106330470, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. **LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** NIT. 860.050.750-1 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **JUAN PABLO GUTIERREZ ANDRADE** con C.C. 1.095.911.576, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré No. 106330470

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$42.839.787,00) M/cte** por concepto al CAPITAL TOTAL de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL TOTAL** de la obligación de (\$42.839.787,00), a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha exigibilidad del título, esto es del **02 de Octubre de 2021**, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1308ec0a8b61f1d6b2cc7276ee3811f72b594afd3c8e7fe2923af92f99058a4

Documento generado en 31/01/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00021.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DAVID LEONARDO BERÓN LOPEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 01-01241665-03, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado:

DISPONE

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **DAVID LEONARDO BERÓN LOPEZ** con C.C. 79.946.377, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en Pagaré No. 01-01241665-03

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.818.816,43) M/cte** por concepto del CAPITAL ADEUDADO en la obligación No. 1003996146 en el pagaré No. 01-01241665-03.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma del CAPITAL ADEUDADO a la tasa máxima legal autorizada desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$52.368.802,00) M/cte** por concepto del CAPITAL ADEUDADO en la obligación No. 4222740032792702 en el pagaré No. 01-01241665-03.

2.1. Por los intereses moratorios de la suma del CAPITAL ADEUDADO a la tasa máxima legal autorizada desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

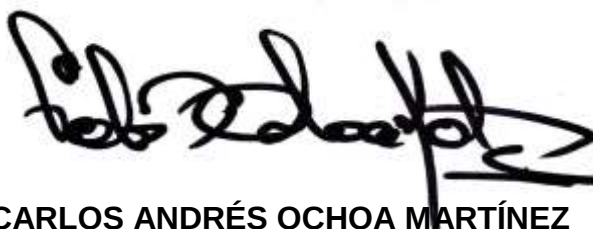
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6. RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab40af3dd5d4b7d2fecc919446bd2962da4c30a3359725a908f7d28f18446b1

Documento generado en 31/01/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>